



ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS Y FIJACIÓN DE MARGENES DE GANANCIA 2014-15

ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL AVISO DE TORMENTA TROPICAL Y VIGILANCIA DE HURACAN GONZALO PARA PUERTO RICO

LA SECRETARIA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES NÚM. 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, LEY NÚM. 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN AMBAS HAN SIDO ENMENDADAS, LA LEY NÚM. 131 DE 17 DE OCTUBRE DE 2005 Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LA NOTIFICACIÓN DE AVISO DE TORMENTA TROPICAL Y VIGILANCIA DE HURACAN PARA PUERTO RICO, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGÍA, HOY 12 DE OCTUBRE DE 2014, PODRÍA PROVOCAR AUMENTOS EN LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. LOS EFECTOS DE ESTA TORMENTA SE ESTARÍAN SINTIENDO EN LAS PRÓXIMAS 24 HORAS, CON VIENTOS DE HASTA 40 MILLAS POR HORA; POR TODO LO ANTES EXPUESTO, LA SECRETARIA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo o servicio que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberán honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto o servicio. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado, alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia, a excepción de los combustibles. Esta definición **incluye pero no se limita a** alimentos enlatados y frescos; medicinas, especialidades y prácticas farmacéuticas; tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras; tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, sogas, tensores y herramientas; plantas eléctricas de gasolina, diésel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diésel o gas propano; cisternas de agua, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua; equipos, piezas y tanques de combustible de estufas portátiles; tanques y recipientes de almacenamiento de agua; tanques y recipientes de almacenamiento de combustible; toldos y casetas de campaña; además, baterías y linternas de todo tipo y cargadores de energía; agua, hielo, leche, café, todo tipo de farináceos y de granos y cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación de emergencia.